

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, 08 JUL 2019

Auto I.- 1097

Expediente No. **19001-33-33-006-2016-00302-00**

Demandante: **MANUEL EDUARDO CASAMACHIN ROJAS - JESUS
CASAMACHIN ROJAS Y OTROS**

Demandado: **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS Y COMPAÑÍA
ENERGÉTICA DE OCCIDENTE.**

Medio de control: **REPARACION DIRECTA**

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, en virtud de la petición de llamamiento en garantía formulada por la sociedad de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., frente a SEGUROS LIBERTY S.A.; Para resolver se considera:

- LLAMAMIENTO EN GARANTIA

La ley 1437 de 2011, establece como única fuente jurídico-procesal para solicitar la vinculación de terceros la figura del llamamiento en garantía, figura que permite la intervención forzada de un tercero al proceso por la existencia de un vínculo legal o contractual.

El artículo 225, ibídem, contempla tanto las exigencias sustanciales como formales para la procedencia del llamamiento en garantía, así:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o **persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual** que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Sentado lo anterior, se procede a estudiar el llamamiento efectuado en el presente asunto:

Se tiene que la sociedad de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., llama en garantía a SEGUROS LIBERTY S.A.

Realiza el llamamiento en atención a la póliza N° 0150450-4¹, con vigencia del 01/03/2014 al 01/03/2015, con vigencia para la fecha de los hechos 16 de julio de 2014.

Conforme a la norma antes transcrita, se tiene que la figura jurídica procesal procede cuando entre la entidad que llama en garantía y el llamado o tercero existe un vínculo legal o contractual que sustenta reclamar al tercero la indemnización de perjuicios o reembolso de la condena que se imponga a la entidad que efectúa el llamado.

Bajo este orden de ideas, el Despacho admitirá el llamamiento en garantía formulado por la sociedad de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a SEGUROS LIBERTY S.A. toda vez que entre estas entidades existe una relación contractual, ya que la póliza bajo la cual se realiza el llamamiento, tiene como tomador y asegurado a la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S., E.S.P., Y como coaseguro a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y SEGUROS

¹ Folio 3-4 cdno SURA llama a SEGUROS LIBERTY S.A.

LIBERTY S.A., siendo este facultado para llamar a responder a la compañía aseguradora SEGUROS LIBERTY S.A.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a SEGUROS LIBERTY S.A., por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de la demanda con todos sus anexos, la admisión, la contestación de la demanda con todos sus anexos que realiza la SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., el escrito de llamamiento en garantía formulado por la Compañía en mención con sus anexos, y la presente providencia, a SEGUROS LIBERTY S.A., entidad llamada en garantía, en los términos del artículo 199 del CPACA.

TERCERO: REMITASE de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado, la demanda con todos sus anexos, la admisión, la contestación de la demanda con todos sus anexos que realiza SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., el escrito de llamamiento en garantía formulado por la Compañía en mención con sus anexos, y la presente providencia, a SEGUROS LIBERTY S.A., entidad llamada en garantía.

Para lo anterior, el mandatario judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., deberá acercarse al Despacho y recoger los traslados que previamente debieron acercar con el escrito de solicitud de llamado en garantía, remitirlos a través de correo certificado y acercar al expediente certificación correspondiente de la remisión y de la entrega, su inobservancia se entenderá como desistimiento de los llamamientos en garantía.

CUARTO: Se advierte que la notificación personal a la entidad aseguradora llamada, se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo disponen los artículos 197 y 199 del CPACA

Con la contestación del llamado, la entidad suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el certificado existencia y representación, así como las pruebas que se encuentren en su poder que no hayan sido allegadas al proceso.

QUINTO: Una vez se haya efectuado la notificación personal a l correo, tal como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por las entidades para recibir notificaciones, se correrá el traslado a la llamada en garantía por el termino de quince (15) días, conforme lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 225 del CPACA

SEXTO: Reconocer personería al abogado JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.889.980, portador de la tarjeta profesional N° 68.937 del C. S. J., para que actúe como apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en los términos del memorial, poder obrante a folio 119 del cuaderno ENERGÉTICA llama a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEPTIMO: Requerir al apoderado de la SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se acerque al despacho, para que verifique si los traslados de los llamamientos en garantía se encuentran completos, o en su defecto los allegue en el mismo término, so pena de desistimiento de los llamamientos en garantía propuestos.

OCTAVO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por los sujetos procesales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO		
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO	No 113	
DE HOY 09	DE JULIO DE 2019	HORA:
8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ		
Secretaria		